



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 475-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 1602-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1130-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 30 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Arasi (en adelante, **UF Arasi**), ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. La UF Arasi cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio «Arasi», aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre del 2008, sustentado en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC del 3 de noviembre de 2008 (en adelante, **EIA Arasi**).
  - (ii) Modificación del EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo de 2010, sustentada en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EA/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM de fecha 24 de mayo del 2010 (en adelante, **MEIA Arasi**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

(iii) Segunda Modificación del EIA Arasi por «Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes - Tajo Carlos», aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013, sustentada en el Informe N° 885-2013/MEM-AM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio del 2013 (en adelante, **2daMEIA Arasi**).

3. Del 4 al 6 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF Arasi (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Aruntani, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 0097-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 15 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1184-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1939-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 31 de octubre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani<sup>8</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Folios 2 al 37.

<sup>3</sup> Folios 39 al 45. Notificada el 11 de mayo de 2018 (Folio 46).

<sup>4</sup> Folios 48 al 85, 88 al 111, 117 al 124, 126 al 141, 143 al 157 y 159 al 169. Escritos presentados el 8 y 22 de junio, 31 de julio, 3 de setiembre, 1 de octubre y 31 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> Folios 170 al 192. Notificado el 16 de noviembre de 2018 (Folio 193).

<sup>6</sup> Folios 195 al 224, 226 al 266, 268 al 308 y 310 al 339. Escrito presentado el 30 de noviembre, el 5, 21 y 31 de diciembre de 2018

<sup>7</sup> Folios 372 al 401. Notificada el 9 de enero de 2019 (Folio 402).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>9</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aruntani no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el	Artículo 16° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>10</sup> (RPGAAE).	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD N° 043-2015-OEFA/CD) <sup>11</sup> .

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
2	Aruntani no realizó la limpieza ni el mantenimiento de las pozas de sedimentación para el tratamiento del agua de escorrentía del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
4	Aruntani no ejecutó las medidas de cierre final de los accesos del proyecto de exploración «Acumulación Andrés», conformada, entre otros, por siete (7) bancos.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 16° - De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación o en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.		
3	Aruntani disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE <sup>12</sup> , artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>13</sup> , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>14</sup> (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA <sup>15</sup> , aprobado por	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	<b>Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

<sup>12</sup> **RPGAAE Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
 Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>13</sup> **LGA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>14</sup> **LSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>15</sup> **RLSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	OEFA/CD <sup>16</sup> (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
5	Aruntani implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración «Acumulación Andrés», incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) <sup>17</sup> , artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
6	Aruntani no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la presencia de Cianuro Wad en valores elevados, en la Poza de subdrenaje N° 3, ubicada en la cota inferior a la Poza de mayores eventos del Pad de lixiviación Jessica, donde existía conectada una manga de geomembrana que recorría aproximadamente 600 metros aguas abajo a la quebrada Lluchusani donde se observó una descarga.	Artículo 16° del RPGAAE.	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Aruntani el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

<sup>16</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

<sup>17</sup> RAAEM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Aruntani no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.</p>	<p>Aruntani deberá acreditar las acciones de limpieza, rehabilitación y revegetación de los suelos adyacentes a la vía de acceso que tuvieron contacto con las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte Jessica.</p> <p>Dichas actividades deberán realizarse en los sectores o áreas por donde escurrió el agua acida hasta llegar a la quebrada Lluchusani (incluir sector de la ribera por donde también discurrió el agua ácida) y consistirán en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remoción del suelo que tuvo contacto con los drenajes de agua ácida.</li> <li>• Escarificación y arado del suelo, incorporación de materia orgánico, conformación de acuerdo al terreno circundante.</li> <li>• Siembra de especies nativas de la zona (se tendrá en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental referidos a las actividades de revegetación en la etapa de cierre).</li> <li>• Monitoreo de los suelos antes y después de las actividades de limpieza y rehabilitación.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la medida correctiva propuesta. El informe deberá contener: el detalle de todas las acciones realizadas de limpieza y rehabilitación, recursos humanos, materiales, maquinarias y/o equipos utilizados, el volumen de suelo retirado, el volumen del material con el cual se reconformo el suelo y su procedencia (material de préstamo y material orgánico), descripción y cantidad de las especies nativas utilizadas en la revegetación, extensión en m<sup>2</sup> de las áreas revegetadas. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías y/ videos, debidamente fechados y con coordenadas en UTM WGS 84 (debe tenerse como referencia las</p>

f

2, 1

1

2

2

2

				<p>fotografías: 85 al 89 del informe preliminar), donde se muestre las áreas rehabilitadas. También deberá adjuntar fotografías (fechadas y georreferenciadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva las áreas rehabilitadas.</p> <p>Respecto al monitoreo de los suelos antes y después de las acciones de rehabilitación se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los puntos de monitoreo de suelo deberán ser representativos del área por donde discurrieron las aguas ácidas (debe considerarse desde donde se observó su escurrimiento en la superficie hasta llegar a la ribera del río Lluchusani, teniendo en cuenta el punto de control ESP-10). Se compararán los resultados suelos antes y después de las acciones de limpieza y rehabilitación. Tener en cuenta un punto en blanco.</li></ol>
--	--	--	--	---

			<p>2. Se tendrán en cuenta el protocolo de monitoreos vigentes para suelo.</p> <p>3. El reporte de monitoreo deberá contar con álbum fotográfico y reporte de análisis de laboratorio.</p> <p>Además, el informe podrá ir acompañado con medios probatorios adicionales que evidencien la implementación de la medida correctiva</p>																				
3	<p>Aruntani disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Aruntani deberá acreditar la evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada, teniendo en cuenta que dicha área se encuentra comprendida en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="574 1276 893 1500"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto (*)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>307430</td> <td>8314109</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>307284</td> <td>8314404</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>307558</td> <td>8314598</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>307773</td> <td>8314101</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>307830</td> <td>8314222</td> </tr> </tbody> </table> <p>La evaluación deberá tener en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica del área disturbada.</p> <p>Para ello se deberá realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de la estabilidad física del área disturbada.</li> <li>• Evaluación hidrológica del área disturbada.</li> <li>• Evaluación biológica del área disturbada.</li> </ul>	Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84		Este	Norte	1	307430	8314109	2	307284	8314404	3	307558	8314598	4	307773	8314101	5	307830	8314222	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar <b>Plan de trabajo</b> sobre las evaluaciones de los trabajos de rehabilitación, el mismo que contendrá:</p> <p>(i) Objetivo y justificación, (ii) Descripción de las actividades a realizar según las evaluaciones a realizar; (iii) Cronograma detallado de las actividades a realizar; y, (iv) Descripción de los recursos a utilizar en el desarrollo de las actividades.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar <b>Informe de la evaluación de campo</b> realizado según cronograma presentado para la rehabilitación del área disturbada. Dicho informe deberá</p> <p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>
Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84																						
	Este	Norte																					
1	307430	8314109																					
2	307284	8314404																					
3	307558	8314598																					
4	307773	8314101																					
5	307830	8314222																					



Handwritten marks on the left side of the page, including a vertical line, a large loop, a checkmark-like shape, an oval, and a large 'R'.

				<p>contener la justificación debidamente sustentada de los trabajos realizados. En un plazo no mayor de <b>setenta y cinco (75) días hábiles</b> contado desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Plan de Trabajo, el administrado deberá presentar reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. Informe técnico el mismo que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad del área disturbada rehabilitada, adjuntar panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe.</li><li>• La evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado.</li><li>• La evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico</li></ul>
--	--	--	--	---

Handwritten signature or initials at the bottom left.

Handwritten marks and scribbles in blue ink at the top left of the page.

Handwritten marks and scribbles in blue ink in the middle left of the page.

Handwritten marks and scribbles in blue ink at the bottom left of the page.

				<p>• Propuesta de trabajos complementarios de cierre a realizar, el cual contendrá la descripción de las mismas y el cronograma respectivo.</p> <p>Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar, órdenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
		Aruntani deberá acreditar la realización de trabajos complementarios a la rehabilitación como canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar Informe técnico sobre los trabajos

			<p>complementarios de cierre realizados. El informe técnico deberá estar acompañado de fotografías con coordenadas UTM WGS 84 y debidamente fechadas, más registros filmicos sobre los trabajos realizados (paneos panorámicos y específicos de las áreas donde se trabajaron). Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender. Asimismo, se deberá adjuntar, órdenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
		<p>Aruntani deberá acreditar el desarrollo de actividades de monitoreo y mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo físico, hidrológico y biológico (a través de inspecciones visuales y de ser necesario con el uso de equipos).</li> <li>• Mantenimiento del área rehabilitada: especies revegetadas, sistemas hidráulicos y perfilamiento de taludes, plataformas.</li> </ul> <p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento tienen la finalidad de garantizar la estabilidad física, hidrológica y biológica.</p>	<p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse por el periodo de un año, luego de concluido con los trabajos complementarios de cierre.</p> <p>El monitoreo físico, hidrológico y biológico, deberá ser realizado de manera trimestral y</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para presentar los monitoreos y mantenimientos respectivos, el administrado deberá presentar informe técnico. El Informe técnico deberá contener: (i) Objetivos y Justificación; (ii) Descripción detallada de las actividades de</p>

Handwritten blue marks and scribbles on the left margin of the page.

			<p>comunicado de manera semestral.</p> <p>El mantenimiento del área rehabilitada deberá ser realizada y comunicado de manera semestral.</p>	<p>monitoreo realizado de manera trimestral; y, (iii) Cronograma de las actividades desarrolladas.</p> <p>Como un capítulo aparte el informe técnico deberá contener la descripción detallada de los mantenimientos realizados.</p> <p>Todas las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán ir acompañados de panel fotográfico debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 y fechados. Asimismo, las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva para un mejor entender.</p> <p>Adjuntar registro o fichas de datos de campo, órdenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	--	--	---	--

Handwritten blue marks and scribbles at the bottom left of the page.

5	<p>Aruntani implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Aruntani deberá acreditar el desarrollo de trabajos complementarios de rehabilitación del área habilitada donde se habilitó una poza de captación de aguas de escorrentías.</p> <p>Dado que se realizarán trabajos complementarios se deberá tener en cuenta: perfilamiento y reconfiguración de taludes, cobertura de material orgánico y revegetación con especies nativas.</p> <p>El material de relleno deberá de ser de características similares al del entorno, tal que manera de evitar el desprendimiento y desplazamiento del mismo por agua de escorrentías.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar el desarrollo de monitoreo de suelos en el lugar donde se habilitó la poza luego de los trabajos concluidos.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.</p> <p>El informe deberá contener descripción a detalle de las acciones realizadas debidamente sustentadas con fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos y otros), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los accesos.</p> <p>Asimismo, la información deberá estar acompañada de un video (fechado) donde se muestre el lugar de la poza de captación rehabilitada.</p>
---	---	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. El 30 de enero de 2019, Aruntani interpuso recurso de reconsideración<sup>18</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI.
9. El 21 de marzo de 2019, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la DFAI<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Folios 546 al 618.

<sup>19</sup> Folios 622 y 623.

10. Mediante Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019<sup>20</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, de la siguiente manera:

- (i) Declaró infundado el recurso interpuesto en el extremo de la responsabilidad administrativa declarada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- (ii) Declaró fundado en parte en el extremo de dejar sin efecto la medida correctiva contenida en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.
- (iii) Varió la medida correctiva contenida en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3: Modificación de la medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva																						
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																				
Aruntoni disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Aruntoni deberá acreditar la evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada, teniendo en cuenta que dicha área se encuentra comprendida en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto (*)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>307430</td> <td>8314109</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>307284</td> <td>8314404</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>307558</td> <td>8314598</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>307773</td> <td>8314101</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>307830</td> <td>8314222</td> </tr> </tbody> </table> <p>La evaluación deberá tener en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica del área disturbada.</p> <p>Para ello se deberá realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de la estabilidad física del área disturbada.</li> <li>• Evaluación hidrológica del área disturbada.</li> <li>• Evaluación biológica del área disturbada.</li> </ul>	Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84		Este	Norte	1	307430	8314109	2	307284	8314404	3	307558	8314598	4	307773	8314101	5	307830	8314222	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles <u>contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</u></p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI, un <b><u>Plan de trabajo</u></b> sobre las evaluaciones de los trabajos de rehabilitación, el mismo que contendrá: (i) Objetivo y justificación; (ii) Descripción de las actividades a realizar según las evaluaciones; (iii) Cronograma detallado de las actividades a realizar; y, (iv) Descripción de los recursos a utilizar en el desarrollo de las actividades. Asimismo, deberá adjuntar un <b><u>Informe de la evaluación de campo</u></b>, el cual deberá contener la justificación debidamente sustentada de los trabajos realizados.</p>
	Punto (*)		Coordenadas UTM WGS 84																				
Este		Norte																					
1	307430	8314109																					
2	307284	8314404																					
3	307558	8314598																					
4	307773	8314101																					
5	307830	8314222																					

<sup>20</sup> Folios 790 al 814. Notificada el 5 de agosto de 2019 (folio 815).

	<p>La presente obligación tiene el objeto que las acciones de rehabilitación que se desarrollen en el área intervenida se realicen de manera adecuada, justificadas en una evaluación previa donde se tengan en cuenta las implicancias de las medidas de cierre a ejecutar respecto de las condiciones actuales del área, garantizando así, la restitución de las condiciones preexistentes.</p>		<p>En un plazo no mayor de <b>setenta y cinco (75) días hábiles</b> contado desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Plan de Trabajo, el administrado deberá presentar un <b>Reporte técnico</b> del cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad del área disturbada rehabilitada, adjuntará panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe.</li> <li>• La evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado.</li> <li>• La evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico fechado con coordenadas UTM WGS 84 de las inspecciones, y monitoreos de campo realizados como sustento del citado informe. Así como la ficha técnica de la especie usada en la revegetación.</li> <li>• Detalle de las actividades de rehabilitación en los sectores en los que no se han culminado trabajos de rehabilitación</li> </ul>
--	---	--	--

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a vertical line, a large loop, and several smaller strokes.

Handwritten blue ink signature or initials at the bottom left corner.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>Detalle de la culminación de los trabajos de rehabilitación, como la implementación de canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno en la totalidad del área afectada; para lo cual se demostrarán mediante fotografías y registros filmicos con coordenadas UTM WGS 84 y debidamente fechada.</li> </ul> <p>Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permita mostrar el detalle de los sectores rehabilitados, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar, órdenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar el desarrollo de actividades de monitoreo y mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Monitoreo físico, hidrológico y biológico (a través de inspecciones visuales y de ser necesario con el uso de equipos)</li> <li>Mantenimiento del área rehabilitada: especies revegetadas, sistemas hidráulicos y perfilamiento de taludes, plataformas.</li> </ul> <p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento tienen la finalidad de garantizar la</p>	<p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse por el periodo de un año, contado a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo de la obligación anterior.</p> <p>El monitoreo físico, hidrológico y biológico, deberá ser</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para presentar los monitoreos y mantenimientos respectivos, el administrado deberá presentar informe técnico. El Informe técnico deberá contener: (i) Objetivos y Justificación; (ii) Descripción detallada de las actividades de monitoreo realizado de manera trimestral; y, (iii) Cronograma de las actividades desarrolladas.</p>

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including a vertical line, a large flourish, a signature, and the name 'Paul' at the bottom.



	estabilidad física, hidrológica y biológica.	<p>realizado de manera trimestral y comunicado de manera semestral.</p> <p>El mantenimiento del área rehabilitada deberá ser realizada y comunicado de manera semestral.</p>	<p>Como un capítulo aparte el informe técnico deberá contener la descripción detallada de los mantenimientos realizados.</p> <p>Todas las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán ir acompañados de panel fotográfico debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 y fechados.</p> <p>Asimismo, las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva para un mejor entender.</p> <p>Adjuntar registro o fichas de datos de campo, órdenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI


11. El 27 de agosto de 2019, Minera Aruntani interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>21</sup> Folios 819 al 830.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
 Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:  
 3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal.

- 
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

23

#### **Ley de SINEFA**

##### **Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

24

#### **Ley de SINEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

##### **Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

##### **Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

julio de 2010<sup>27</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

17. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

---

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>28</sup> Ley de SINEFA

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Administrativo General (TUO de la LPAG)<sup>30</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y aquellos actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

18. Adicionalmente, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece el plazo perentorio de quince (15) días hábiles para la interposición de alguno de los recursos administrativos, precisando que dicho plazo deberá ser contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se pretende impugnar. Al respecto, debe considerarse que los plazos fijados por la norma son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo<sup>31</sup>.
19. Sobre el particular, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Asimismo, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se establece que los recursos

<sup>30</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

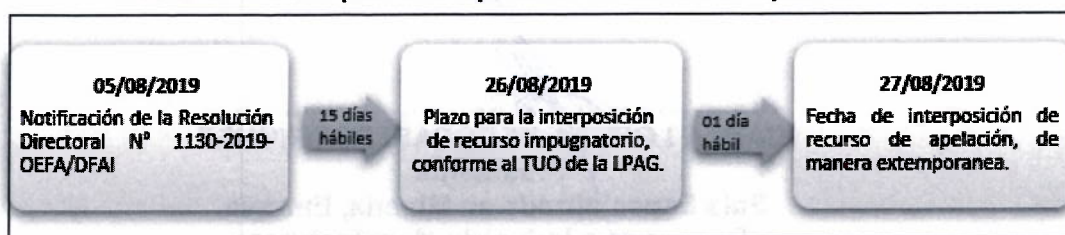
**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

20. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 5 de agosto de 2019<sup>34</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el 26 de agosto de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

21. Del cuadro precedente, se evidencia que Aruntani interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
22. En consecuencia, habiéndose verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos expuestos por Aruntani en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1130-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>34</sup> Folio 815.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**MARY ROJAS CUESTA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 475-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.